REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	José Arturo López Zapata
DEMANDADO	Consorcio Placas Cocorná y otros
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-000032 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 134

A la secretaría del Juzgado fue allegada la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por JOSÉ ARTURO LÓPEZ ZAPATA en contra de EL CONSORCIO PLACAS COCORNÁ, el GRUPO EMPRESARIAL PIRIWA S.A.S, SERVICONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S, PB CONSTRUCTORES S.A.S, y el MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO (ANT).

El Despacho encuentra que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S. así como el Decreto 806 de 2020, de manera semejante observa que la competencia es suya para conocer de esta demanda por su naturaleza, cuantía y por el lugar de prestación del servicio, por lo que habrá de admitirse la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL presentada por JOSÉ ARTURO LÓPEZ ZAPATA en contra de EL CONSORCIO PLACAS COCORNÁ, GRUPO EMPRESARIAL PIRIWA S.A.S, SERVICONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S, PB CONSTRUCTORES S.A.S, y el MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO (ANT).

SEGUNDO. IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**.

TERCERO. Este auto se notificará personalmente al municipio demandado, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío

del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

CUARTO. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de éste auto se les haga, para que procedan a contestarla en la forma establecida en el numeral anterior.

QUINTO. Se reconoce personería al Dr. JAIME ENRIQUE LINARES GONZÁLEZ para representar al demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

*El anterior auto se notificó por Estados N°**_019_** hoy a las 8:00 a. m.*

*El Santuario **_24__** de **_marzo_____** **del año __2022_____***

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario